

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-456/2023

PROMOVENTE: GERARDO JAVIER

MONTES DE OCA PRIETO

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN

**FUENTES** 

**COLABORÓ**: GERMÁN PAVÓN

SÁNCHEZ

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior mediante la cual se tiene por no presentado el juicio de la ciudadanía, ya que el promovente no desahogó el requerimiento que se le formuló para precisar el acto reclamado y la autoridad responsable.

# ÍNDICE GLOSARIO 1 1. ASPECTOS GENERALES 1 2. ANTECEDENTES 2 3. COMPETENCIA 2 4. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL JUICIO 3 5. RESOLUTIVO 4

# **GLOSARIO**

Constitución general: Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación

# 1. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto versa sobre un juicio de la ciudadanía promovido en contra del Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable de la Candidatura del Partido Encuentro Solidario, por la supuesta falta de entrega de los resultados de la recolección de firmas captadas en favor del promovente, y los razonamientos por los que se determinó el incumplimiento de su persona para continuar en la segunda entapa del proceso de selección de la candidatura.

- (2) Al respecto, atendiendo a que el Partido Encuentro Solidario perdió su registro nacional en dos mil veintiuno, el magistrado instructor requirió al promovente para el efecto de que identificara el acto o resolución impugnada, precisando el tipo de elección o cargo para el cual solicitó su postulación, e identificara a la autoridad responsable, precisando, en su caso, la entidad federativa en la que tiene registro el partido político correspondiente.
- (3) Ante la falta de desahogo del requerimiento, esta Sala Superior debe valorar los efectos jurídicos de ello.

### 2. ANTECEDENTES

- (4) **Juicio federal.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, ante esta Sala Superior, el promovente presentó el juicio de la ciudadanía en contra del Comité Organizador del Proceso de Selección de la persona candidata del Partido Encuentro Solidario, por la omisión de entregar los resultados por los que se le negó su participación en la segunda etapa del proceso.
- (5) **Turno.** Recibida la demanda, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios
- (6) Requerimiento. El doce de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió al promovente para el efecto de que precisara la autoridad responsable y acto reclamado, apercibido que de no desahogar el requerimiento se le tendría por no presentada su demanda
- (7) **Constancia de no desahogo**. El veinticuatro de octubre, la Secretaría General de Acuerdo remitió al magistrado instructor la constancia de no desahogo del requerimiento por parte del promovente.

# 3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del asunto, debido a que en la demanda se señala expresamente la pretensión de promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de un partido político, vinculado con la postulación a un cargo de elección popular.
- (9) Lo anterior, con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, las fechas se refieren a 2023, salvo precisión en contrario.



fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

# 4. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL JUICIO

- (10) Esta Sala Superior considera que se debe tener por no presentado el juicio de la ciudadanía, en atención a que el promovente no desahogó el requerimiento que se le formuló para precisar el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, como se explica enseguida.
- (11) En el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que el medio de impugnación debe identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este.
- (12) A su vez, en el artículo 19, párrafo 2, inciso b), de la misma ley, se prevé que cuando el promovente incumpla, de entre otros, con el requisito referido en su demanda, y no se pueda desprender esto de los elementos que obran en el expediente, el magistrado instructor podrá formular un requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación ante el incumplimiento de este, dentro del plazo de veinticuatro horas.
- (13) En el caso, el actor presentó la demanda ante esta Sala Superior, impugnando la omisión de entregar las razones por las que el Comité Organizador del Proceso de Selección de la persona responsable para la candidatura del Partido Encuentro Solidario le negó su participación en la segunda etapa del proceso.
- (14) Al respecto, considerando que el Partido Encuentro Solidario perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1567/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno², el magistrado instructor requirió al promovente para el efecto de que:
  - Identificara el acto o resolución impugnada, precisando el tipo de elección o cargo para el cual solicitó su postulación, e
  - Identificara a la autoridad responsable, precisando, en su caso, la entidad federativa en la que tiene registro el partido político correspondiente.
- (15) Dicho acuerdo fue notificado al promovente mediante estrados el doce de octubre. Lo anterior, ante la imposibilidad de notificar el acuerdo personalmente en el domicilio señalado para esos efectos, de conformidad con la constancia levantada por el actuario de esta Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 2021.

- (16) Sin embargo, el promovente no desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor, como se hizo constar por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante constancia de veinticuatro de octubre, misma que obra en el expediente en que se actúa.
- Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento formulado por el magistrado instructor de tener por no presentado el medio de impugnación, en tanto que no se cuenta con los elementos mínimos para su sustanciación, al no haber precisado el acto reclamado y autoridad responsable del mismo.

## 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentado el juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.